



**LEY N° 5513**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de diciembre de 1979.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.894, del 8 de enero de 1980.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

**Capítulo I**

**Del Régimen General**

Artículo 1°.- Declárase de interés público la fauna silvestre, acuática o terrestre, que temporal o permanentemente habita en el territorio de la Provincia, así como su conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley entiéndese por fauna silvestre los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad, y los que originalmente domésticos vuelven por cualquier circunstancia a la vida salvaje, y a sus crías.

Art. 3°.- Se ajustarán a las normas establecidas por esta ley y su reglamentación la caza, pesca, cría, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de los animales silvestres y sus productos, subproductos y despojos.

Art. 4°.- Prohíbese la introducción y radicación de ejemplares vivos, o de semen y huevos viables, de cualquier especie que pueda alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o producir otras perturbaciones, según el juicio técnico y fundado del organismo de aplicación.

Art. 5°.- Prohíbese en todo el territorio provincial dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o fines perseguidos, y la introducción de productos y subproductos de aquellas especies de la fauna silvestre cuya caza, comercialización, posesión y transformación se hallen vedados, sin la previa autorización del organismo de aplicación.

Art. 6°.- Las personas de existencia física o jurídica que se dediquen a actividades relacionadas con la fauna silvestre, terrestre o acuática, deberán inscribirse en los registros que a tales efectos habilitará el organismo de aplicación. Los inscriptos estarán obligados a suministrar toda información requerida, debiendo facilitar en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados para realizar tareas de verificación.

Art. 7°.- Tanto la caza y pesca como la comercialización y aprovechamiento de la fauna silvestre deben estar amparados por un permiso o licencia intransferible, expedida por el organismo de aplicación de acuerdo a los requisitos de presentación, pago de aranceles y tasas de inspección que la reglamentación determine.

Art. 8°.- El arancel de las licencias mencionadas en el artículo 7° y que se refieren a las actividades deportivas de caza y pesca serán rebajadas en un 50% cuando los solicitantes sean afiliados a clubes deportivos de caza y pesca.

Art. 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para establecer anualmente los aranceles referidos al ejercicio de las actividades de caza y pesca, como también derechos de inscripción, tasas de inspección y aforos.

Art. 10.- Autorízase la caza y pesca científica, con o sin cargo, en los términos que esta ley, su reglamentación y el organismo competente determinen. En todos los casos deberá mediar un pedido expreso de la sociedad u organismo técnico, educativo o cultural y serán directos responsables las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

personas que ejercieran esta actividad sin la correspondiente autorización emanada del organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 11.- Se arbitrarán los recursos y las medidas para difundir masivamente la importancia del uso racional de la fauna silvestre y el papel que ésta desempeña en la naturaleza.

## Capítulo II De la Caza

Art. 12.- A los efectos de esta ley entiéndese por caza la acción del hombre de perseguir ejemplares de la fauna silvestre, terrestre o acuática no sumergida, someterlos a su dominio o posesión, capturarlos, darles muerte, apropiárselos como presa, o facilitar estas acciones a terceros, como también la recolección de plumas, huevos, nidos, guanos y otros productos derivados de aquéllos.

Art. 13.- Entiéndese por:

- a) Caza deportiva, el arte lícito y recreativo de capturar o abatir animales silvestres terrestres, sin fines de lucro.
- b) Caza comercial, el arte lícito de obtener animales silvestres terrestres, practicado para lograr un beneficio económico.
- c) Caza científica, la obtención de animales de la fauna silvestre terrestre, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico-técnicas, educativas o culturales.

Art. 14.- Prohíbese en todo el territorio provincial la caza de animales de la fauna silvestre, como así también el tránsito, comercio, tenencia e industrialización de cueros, pieles o productos de ella y la destrucción o captura de sus crías, nidos, huevos y guaridas.

Art. 15.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente:

- a) La caza deportiva, cuando se realice para las especies, cantidades, zonas y épocas que habilite a esos fines el organismo de aplicación de la presente ley. Podrá habilitarse como período de caza deportiva al comprendido entre el 1º de mayo al 15 de agosto de cada año, pudiendo el organismo de aplicación ampliar este lapso cuando razones excepcionales así lo aconsejen.
- b) La caza comercial, cuando el organismo de aplicación, previa autorización del Poder Ejecutivo, la permita en especies, cantidades, zonas y períodos específicamente determinados. El aprovechamiento, la comercialización y el tránsito de los productos así obtenidos deberán realizarse conforme con las normas que fijan esta ley y su reglamentación.

Art. 16.- En la práctica de la caza deportiva queda terminantemente prohibido:

- a) Ejercitarla sin portar el permiso habilitante.
- b) El empleo de cualquier medio que permita la captura en masa de animales silvestres, nidos, huevos y crías o atente contra la racional conservación de las especies.
- c) El uso de reflectores, hondas, redes, trampas, cimbras, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, explosivos y armas o métodos antideportivos o nocivos, y otro elemento similar o de igual efecto que indique la reglamentación.
- d) La apropiación de ejemplares en número mayor al permitido, en áreas o períodos no autorizados o de especies no liberadas a la caza.
- e) Su ejercicio en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos o suburbanos, en caminos públicos o a menor distancia de mil quinientos (1.500) metros de esos lugares o el transporte de armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los mismos.
- f) Su ejercicio en horas de la noche con luz artificial.
- g) Perseguir y tirar sobre los animales desde vehículos automotores o aeroplanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

h) La comercialización del producto obtenido.

Art. 17.- Las autorizaciones para la caza comercial serán solicitadas al Poder Ejecutivo a través del organismo de aplicación, sólo cuando el número de ejemplares (cupo), las especies, el período y las zonas a habilitar no produzcan una alteración del equilibrio biológico.

Art. 18.- Los propietarios de barracas y acopiadores de cueros, pieles, aves y otros, deberán acreditar la legal procedencia de los productos de la fauna y solicitar autorización al organismo encargado de la aplicación de esta ley toda vez que se desee efectuar su comercialización y transporte, para lo que el organismo citado emitirá las certificaciones que correspondan.

Art. 19.- La comercialización y transporte extraprovincial de aves vivas buscadas por su canto y ornatos, está permitida como excepción al artículo 14 sólo para las especies incluidas en una nómina reglada anualmente por el organismo competente, debiendo los usufructuarios de esta medida cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 20.- Todo producto proveniente de la fauna silvestre deberá estar amparado por las certificaciones pertinentes, siendo responsables de su presentación, toda vez que se exija, tanto el propietario como el transportista o dueño del depósito. Por lo tanto, las empresas de transporte o de depósito exigirán, como requisito previo para la aceptación de la mercadería, el cumplimiento del presente artículo.

Art. 21.- Con el propósito de facilitar las tareas de fiscalización y contralor referentes a la comercialización de productos y subproductos de la caza, éstos deben estar en:

- a) Depósitos especiales y declarados al efecto, independientes de la vivienda del propietario, en los cuales el comerciante se obligará a guardar toda su existencia.
- b) Lugares visibles durante el transporte.

Art. 22.- La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas para fomentar entre otras, las siguientes actividades:

- a) La crianza en cautividad o semicautividad, de especies animales silvestres con fines económicos y para disminuir las actividades de caza sobre la fauna libre.
- b) El aprovechamiento integral de subproductos y despojos de animales de criaderos o liberados para la caza comercial.

### **Capítulo III** **De la Pesca**

Art. 23.- A los efectos de esta ley entiéndese por pesca no sólo las acciones tendientes a buscar, acosar, apresar, extraer o matar animales acuáticos que habitan en agua de uso público de jurisdicción provincial, sino también toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática y de la flora que permite la vida de aquélla.

Art. 24.- En las aguas de jurisdicción municipal o privada no podrá ser ejercitada la pesca en forma tal que produzca daños sobre los animales acuáticos o que puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público.

Art. 25.- Se entenderá por:

- a) Pesca deportiva el arte lícito y recreativo de capturar y extraer animales acuáticos, sin fines de lucro.
- b) Pesca comercial el arte lícito de obtener animales acuáticos, practicado para lograr un beneficio económico.
- c) Pesca científica la obtención de animales de la fauna acuática, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico-técnicas, educativas o culturales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 26.- Prohíbese en todo el territorio provincial la pesca, como también el tránsito comercio e industrialización de los productos de ella y la destrucción o captura de alevinos, huevos y lugares de desove.

Art. 27.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La pesca deportiva que se realice para las especies, tamaños, cantidades y épocas que determinarán la reglamentación de esta ley y su organismo de aplicación.
- b) La pesca comercial cuando el organismo de aplicación previa autorización del Poder Ejecutivo, la permita en zonas, períodos, especies, cantidades, tamaños y con los medios que se estipularán al efecto. El aprovechamiento, comercialización y el tránsito de los productos así obtenidos deberán realizarse conforme con las normas que fijan la presente ley y su reglamentación.

Art. 28.- A los fines de esta ley, queda prohibido:

- a) El empleo de dinamitas, de otros materiales explosivos y de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosión.
- b) El empleo de toda sustancia tóxica o venenosa para la fauna acuática y desoxigenadora de las aguas.
- c) Arrojar a las aguas de uso público aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o de tratamientos agrícolas o de cualquier otro producto nocivo, sin estar sometidos previamente a un proceso eficaz de purificación o que el organismo competente considere perjudicial para la fauna acuática.
- d) El uso de tilbes, secar, alterar los cauces, desagotar los cursos, con derecho de riego o sin él.
- e) Remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; apalear las aguas, arrojar piedras u otros objetos para dirigir intencionalmente a los peces.
- f) Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacadas, mamparas u obstáculos de cualquier índole y trampas de cualquier material que fuere.
- g) El uso de líneas nocturnas de fondo, espineles y otras artes que provoquen un daño innecesario en los peces.
- h) Extraer peces a menos de quinientos (500) metros aguas abajo de represas artificiales, bocatomas o de áreas que se establezcan como lugares de desove.
- i) Cortar, arrancar o destruir la vegetación que sirve de refugio o alimento a la fauna acuática.

Art. 29.- En la práctica de la pesca deportiva queda terminantemente prohibido:

- a) Ejercitarla sin tener el permiso habilitante.
- b) Pescar mayor número de piezas o de menor tamaño, en áreas no permitidas o en períodos no habilitados, que los que establezca la reglamentación.
- c) El empleo de redes de arrastre o de intercepción, como también de cualquier otro medio que señale la reglamentación.
- d) La comercialización del producto obtenido.

Art. 30.- El organismo de aplicación de la presente ley determinará los períodos y lugares que se habilitarán para la pesca deportiva de las diferentes especies.

Art. 31.- La pesca comercial se permitirá siempre que con ello no se cauce perjuicio a la conservación de la fauna, no altere el equilibrio biológico, no se obste a la pesca deportiva, y se obtenga positivo beneficio público. El aprovechamiento comercial podrá realizarse previa licitación pública y según lo especifique la reglamentación de esta ley.

Art. 32.- Todo producto proveniente de la pesca comercial deberá ampararse por las certificaciones que correspondan, siendo responsables de su presentación, toda vez que se exija, tanto el propietario como el transportista o el dueño del depósito. Por lo tanto las empresas de transportes o de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

depósitos exigirán como requisito para la aceptación de la mercadería, el cumplimiento del presente artículo.

Art. 33.- Con el propósito de facilitar las tareas de fiscalización y contralor referentes a la comercialización de productos de la pesca, éstos deben estar en depósitos o lugares especiales declarados o habilitados para tal fin, ya sean de concesionarios, de intermediarios o lugares de venta al público, independientes de la vivienda particular.

Art. 34.- La autoridad de aplicación deberá adoptar medidas para fomentar, en relación a la pesca, las siguientes actividades:

- a) Instalación de estaciones piscícolas particulares.
- b) Repoblación y conquista de nuevos ambientes acuáticos.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Infracciones y Sanciones**

Art. 35.- Quienes cometieran infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionados, previa información sumaria que acredite el hecho, con:

- a) Arresto de 5 a 30 días o multas desde un mínimo equivalente a la quinta parte de un sueldo y hasta un máximo de 150 sueldos. La sanción a aplicar en cada caso responderá a una escala que estará indicada en la reglamentación de la presente. En las situaciones de reincidencia, esas sanciones se duplicarán tantas veces como ellas ocurran, hasta llegar a los límites previstos precedentemente.
- b) El comiso de los productos obtenidos ilegalmente y, cuando la gravedad del hecho lo justifique, también las armas o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) El secuestro preventivo de los elementos empleados para la conservación y el transporte de los productos en infracción, que podrá convertirse en comiso cuando el valor del daño causado lo justifique.
- d) La difusión, por medios de información masiva, de sus nombres, filiación personal y contravención cometida.

A los fines del presente artículo entiéndese por “sueldos” a la asignación básica mínima que perciban los agentes de la Administración Pública provincial, a la fecha de cometerse la infracción sancionada.

Art. 36.- Los elementos comisados podrán ser donados o destinados sin cargo a entidades de bien público si fueran aptos para consumo; los ejemplares vivos serán puestos en libertad; los productos y despojos vendidos en la forma que establezca la reglamentación o incinerados si no fueran utilizables. Los elementos secuestrados, mencionados en el inciso c) del artículo precedente, serán restituidos una vez que se asegure la integridad del producto comisado, excepto en el caso que se especifica en el aludido párrafo.

Art. 37.- Las sanciones inferiores a veinte sueldos serán dispuestas por el organismo de aplicación y las superiores a ese monto serán de resorte del organismo jerárquico inmediato superior.

#### **Capítulo V**

##### **Fondo Provincial para la Fauna**

Art. 38.- Créase el Fondo Provincial para la Fauna, de carácter acumulativo, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignan anualmente para la atención del servicio de fauna en el Presupuesto General de la provincia de Salta o en leyes especiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) El producido por los aforos de los productos de la caza y la pesca, los comisos, los derechos de inscripción y las tasas de inspección.
- c) Lo recaudado por la venta de animales, crías, alevinos, huevos, productos y subproductos.
- d) Lo percibido en concepto de multas, licencias y permisos.
- e) El producido por venta de mapas, colecciones, publicaciones, filmaciones, fotografías, muestras y entradas a exposiciones.
- f) Toda otra suma que por derechos, aranceles, servicios y otros, reporte el accionar en la materia del organismo de aplicación.
- g) La renta de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo.

Art. 39.- Los fondos que se recauden conforme con el artículo anterior sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Estudio de la biología de la fauna.
- b) Desarrollo de estaciones de crías, refugios y santuarios de reserva.
- c) Realización eficaz de tareas de verificación.
- d) Publicación y divulgación de temas relativos a la conservación de la fauna silvestre.
- e) Obtención de servicios técnicos especializados.
- f) Facilitar el cumplimiento global de la presente ley.

Art. 40.- El Fondo Provincial para la Fauna será administrado por el organismo de aplicación con sujeción a las normas de la Ley de Contabilidad vigente, con la obligación de realizar una rendición trimestral de ingresos y erogaciones ante el Honorable Tribunal de Cuentas, con copia a la Contaduría General de la Provincia para su aprobación y registro.

El Administrador del Fondo citado abrirá una cuenta en el Banco Provincial de Salta a orden conjunta con el Habilitado Pagador de la Repartición, en la que se depositarán todos los fondos que ingresen por los conceptos detallados en el artículo 38 de esta ley.

## **Capítulo VI**

### **Del Organismo de Aplicación**

Art. 41.- El organismo y autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Recursos Naturales Renovables por intermedio de su Departamento Protección de la Fauna y serán sus facultades y funciones las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en esta ley y sus reglamentaciones.
- b) La extensión y divulgación conservacionista de la fauna silvestre.
- c) La ejecución de las acciones tendientes a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en el ámbito provincial e inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales, de crianza y aprovechamiento de estos recursos renovables y sus productos.
- d) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, derechos de inspección, tasas y multas relacionadas con las actividades inherentes a la fauna silvestre.
- e) Reglamentar las actividades de caza y pesca, comercial o deportiva.
- f) Determinar las cantidades, especies de animales, zonas y períodos que se permitirá cazar o pescar deportiva o comercialmente.
- g) Manejar todos los aspectos referidos a la caza y/o a la pesca en propiedades fiscales.
- h) Ejercer el poder de policía en el ámbito de la Provincia respecto de los asuntos tratados en la presente ley.
- i) Coordinar sus acciones con los organismos de aplicación, provinciales o nacionales, de protección de la fauna silvestre.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- j) Programar, coordinar y realizar los estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la fauna silvestre por sí o con instituciones públicas o privadas y administrar el Fondo Provincial para la Fauna.
- k) Participar en reuniones intersectoriales e interprovinciales donde se traten aspectos sobre la fauna y/o se coordinen medidas de contralor y tránsito interprovincial de productos de la caza o pesca.
- l) Organizar los registros de cazadores, de pescadores, de comerciantes, de infractores, industriales y los que sean necesarios para los trabajos propios.
- m) Proponer la creación de reservas, refugios, santuarios de la fauna y cotos de caza.
- n) Repoblar ambientes acuáticos y terrestres, por sí o fomentando esta acción por otros medios.
- o) Otorgar las certificaciones, documentos, licencias, autorizaciones y permisos previstos en la presente ley y ejercer la superintendencia técnica de todos los asuntos relacionados con la caza y la pesca.

Art. 42.- Los agentes públicos del organismo de aplicación, en el ejercicio de sus funciones están facultados para:

- a) Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, industrialización, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren hallarse animales de la fauna silvestre, sus productos y sub-productos, como también verificar la procedencia de éstos y controlar la respectiva documentación.
- b) Inspeccionar campos y cursos de agua privados, salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitarán de una orden de allanamiento expedida por el Juez a requerimiento del Director General de Recursos Naturales Renovables.
- c) Clausurar preventivamente los establecimientos en que se hubiera cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad competente.
- d) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- e) Labrar el acta de comprobación de la infracción e interrogar al imputado y a los testigos.
- f) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción.
- g) Proceder al comiso de los productos de la caza y la pesca, los que tendrán el destino indicado en el artículo 36 de la presente ley.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones y santuarios ecológicos.
- i) Promover las acciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley y su reglamentación.

## Capítulo VII

### Disposiciones Especiales

Art. 43.- El organismo de aplicación podrá requerir de la Policía de la Provincia, toda vez que fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública y sus colaboración para notificaciones, citaciones, inspecciones y actuaciones. Asimismo quedan facultados los puestos camineros y demás dependencias de la Policía de la Provincia a solicitar a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes a los productos y subproductos que trasladen, procediendo a la detención del vehículo y su carga si los mismos no reúnen los requisitos establecidos por la presente ley su reglamentación, por un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas a efectos que el organismo de aplicación adopte las medidas pertinentes, a tal fin se deberá comunicar de inmediato al citado organismo de aplicación el procedimiento efectuado.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 44.- El Poder Ejecutivo podrá, a pedido de sus propietarios declarar zonas de reserva de fauna a fundos de dominio privado.

Art. 45.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el organismo de aplicación proyectará la reglamentación correspondiente, la que será aprobada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de aplicar inmediatamente las disposiciones que no requieran dicho reglamento.

Art. 46.- Deróganse las Leyes Nros. 3.571, 5.113, 5.231, 5.267 y 5.279 y los Decretos Nros. 16.920/61, 1.198/71 y 1.019/73. Mantendrán su vigencia la parte dispositiva de los Decretos Nros. 8.416/68, 3.121/71, 2.719/76 y 2.735/77.

Art. 47.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Solá Figueroa – Alvarado

**DECRETO N° 120**

Expte. N° 136.- 6.426/98.

Este decreto se sancionó el 04 de Febrero de 1999.

Publicado en el Boletín Oficial N° 15.590, del 09 de febrero de 1999.

**Ministerio de la Producción y el Empleo**

VISTO la Ley N° 5513 de Fauna de la Provincia; y,

CONSIDERANDO

Que a fin de posibilitar la correcta y práctica aplicación del mencionado instrumento legal, en lo referido al ejercicio de la pesca dentro de la Provincia, se hace necesario reglamentar la mencionada ley;

Que si bien es cierto la Ley N° 5513 de Protección a la Fauna es abarcativa tanto a la fauna silvestre acuática como de la terrestre, se hace prioritario, al momento, producir reglamentación que permita ordenar las actividades del ambiente acuático;

Que resulta imprescindible tal reglamentación a efectos de establecer los criterios generales que deberá adoptar la autoridad competente para el logro de sus fines específicos;

Que la mayor presión deportiva sobre los recursos acuáticos y la necesidad de tentar nuevas alternativas de subsistencia a través de actividades no tradicionales plantean al Estado el impostergable deber de ordenar y precisar el aspecto legal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial ha implementado carriles de expresión para un amplio espectro de actores directa e indirectamente vinculados a los ambientes acuáticos y sus recursos, cuales son los clubes deportivos de pesca, organizaciones no gubernamentales ambientalistas, universidades locales, autoridades municipales, autoridades legislativas y ciudadanos en general;

Que atento a que en el marco de la reforma administrativa del Estado dispuesta por Ley N° 6811 y el Decreto N° 80/96 el organismo de aplicación dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 5513 ha desaparecido, corresponde determinar por vía reglamentaria cual será la repartición que actuará como órgano de aplicación;

Por ello, en ejercicio de las potestades consagradas en el Artículo 144, Inc. 3) de la Constitución Provincial y Art. 1° de la Ley N° 6811, “Orgánica del Gobernador, Vicegobernador y los Ministros”.





**El Gobernador de la Provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1º.- El ejercicio de la pesca en aguas de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, quedan sometidos a las prescripciones del presente decreto y sus normas complementarias.

Art. 2º.- A los efectos del artículo 23 de la Ley N° 5513, se consideran aguas todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces o salobres sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Código de Aguas de la Provincia.

Art. 3º.- A los efectos del presente Decreto y sin perjuicio se lo especificado en la Ley 5513, se considerarán actos de pesca:

Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas, o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales o plantas acuáticas.

El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Art. 4º.- A los fines de reglamentar el artículo 25 de la Ley 5513, la pesca comprenderá:

Pesca Fluvial: La que realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial.

Pesca Lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

Acuicultura: Toda actividad de cría o cultivo de especies animales o vegetales, que utilicen el medio acuático para desarrollar total o parcialmente su ciclo vital.

**Condiciones para la Práctica de la Pesca Deportiva**

Art. 5º.- A efectos de la excepción admitida por el Art. 27, Inc. a) de la Ley N° 5513, se autoriza la pesca deportiva en aguas de uso público con las restricciones que establezcan las normas de contenido general que se dicten para la práctica racional, sin mengua de la riqueza acuática.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de la Producción, dictará un reglamento de pesca deportiva que se actualizará anualmente a cuyo efecto demarcará las zonas de reservas, definirá períodos de pesca y de veda, especies susceptibles de extracción y categoría de permisos, modalidad de pesca, equipos y señuelos, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, límites y medidas de las piezas a extraer, límites de acopio y sitios autorizados.

Asimismo fijará anualmente, los valores de las distintas categorías de licencia.

Art. 7º.- Las condiciones particulares para la práctica de la pesca deportiva, serán definidas para cada cuenca o zonas de la Provincia por disposiciones específicas dictadas en función de un correcto aprovechamiento y basadas en consideraciones técnicas y pautas de manejo previamente establecidas para cada caso.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Producción, podrá establecer zonas preferenciales de pesca deportiva, determinando el equipo a emplear, para cuyo fin extenderá licencias especiales cuya validez se mantendrá actualizada.

Art. 9º.- Cuando razones fundadas en la preservación del medio ambiente o, cuando los intereses públicos lo hicieran procedente, el Poder Ejecutivo podrá fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que puedan extraerse.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- Para practicar pesca deportiva será requisito ineludible la posesión de una licencia de pesca, cuyo valor se fijará anualmente y será válido por el período que establezca el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 6°.-

Art. 11.- Las licencias de pesca deportivas serán emitidas por el organismo de aplicación y podrán extenderse a través de convenios con los organismos e instituciones públicas y por aquellas Organizaciones No Gubernamentales involucradas en el medio y con fines inherentes a este cuerpo normativo, como así también a aquellos comercios que tengan por actividad la venta de artículos de pesca.

Art. 12.- Para la obtención de la licencia, el interesado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1°) Presentar documento de identidad.
- 2°) Declarar su domicilio real.
- 3°) No registrar sanciones inhabilitantes.

Art. 13.- La licencia contendrá: Apellido, nombre, domicilio y número de documento de identidad del pescador, período y zona de validez de la misma, como así también lugar y fecha en que se expide dicha licencia.

Art. 14.- La licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad deportiva y caducará automáticamente, al vencer el período por el cual fue extendido o al declararse la veda por parte del organismo de aplicación.

Art. 15.- La licencia de pesca deportiva será otorgada previo pago de la tasa respectiva, cuyo monto será fijado, anualmente, por el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo establecido en el Artículo 6°.

Art. 16.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 5513, las Instituciones de Pesca Deportiva de la provincia de Salta que se encuentren registradas conforme lo establece el Art. 6° de la citada ley, solicitarán la licencia para sus socios, gozando del cincuenta por ciento (50%) de descuento.

El número de los socios, bajo declaración jurada deberá elevarse al Organismo competente, discriminadas por nombre, apellido, documento y número de credencial.

Art. 17.- Los jubilados o pensionados beneficiarios de regímenes previsionales nacionales o provinciales, quedan eximidos del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia deportiva. La obtención de la licencia mencionada estará condicionada, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 9°, a la previa presentación del carnet previsional respectivo y su número de identificación deberá constar en el comprobante o documentación que extienda el organismo de aplicación, para acreditar el otorgamiento de la licencia y habilitación para la pesca deportiva.

Art. 18.- Declárase exentos del pago de la licencia de pesca deportiva, a los menores de doce (12) años.

A los mismos se les entregará la licencia sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo de la licencia y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor. Con iguales requisitos a los menores entre 12 y 18 años se les cobrará el 50% del valor de la licencia, extendiéndose el beneficio a aquellos federados.

Art. 19.- El pescador deportivo sólo podrá extraer y hacer suyas en una excursión de pesca, el número de piezas que se establezca anualmente.

Art. 20.- Concurso de pesca: Para la realización de concurso de pesca en los espejos y cursos de agua de jurisdicción provincial, deberá contarse con la previa autorización del organismo de aplicación. La solicitud pertinente será requerida con treinta (30) días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo, excepto las previsiones del Art. 22.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 21.- Sólo podrán organizar concursos de pesca las instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica vigente y registradas conforme al Art. 6º de la Ley Nº 5513, quienes en su solicitud de autorización deberá suministrar:

- a) Reglamentación a que se sujetará el torneo.
- b) Número máximo de participantes.
- c) Fecha de iniciación y término.
- d) Espejo y/o curso de agua donde se llevará a cabo.
- e) Programa a desarrollarse en el mismo.

Art. 22.- La reglamentación de los concursos se ajustará a las siguientes condiciones generales: Las instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán realizar, cada uno, hasta dos (2) competencias por temporada, salvo causas excepcionales que serán resueltas por el organismo de aplicación.

Los certámenes ordinarios serán de un máximo de dos (2) días de duración. Los de carácter internacional o extraordinario podrán tener hasta cinco (5) días de duración. Los días de competencias serán corridos, limitándose la pesca a no más de seis (6) horas continuas por día.

La autorización para la realización de torneos internos, preparatorios y clasificatorios para la participación en torneos, regionales, nacionales e internacionales será solicitada a la autoridad de aplicación con veinte (20) días de anticipación.

Las restantes condiciones de los certámenes se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 5513, este Decreto Reglamentario y demás normas complementarias que se dicten a su efecto.

**Condiciones para la Pesca Comercial**

Art. 23.- La pesca comercial será tratada con carácter restrictivo: El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción, podrá autorizar la pesca comercial, teniendo prioridad en ello los ribereños residentes en la zona, que realicen esta actividad en forma artesanal, respetando aquellos parámetros culturales que la determinan.

Art. 24.- Para la explotación comercial en aguas ubicadas en propiedades públicas o privadas, deberá obtenerse la Licencia de Pesca correspondiente, previo informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley Nº 6986 y su reglamentación, el cual especificará:

- a) Ubicación y superficie del curso o espejo de agua, como igualmente los respectivos datos de inscripción del dominio del predio en el Registro de la Propiedad.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores y sus auxiliares que actuarán en el cuerpo de agua respectivo e indicación de la licencia de pesca de aquellos.
- d) Informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley Nº 6986 y su reglamentación.

En el caso que el cuerpo de agua se encuentre ubicado dentro de una propiedad arrendada, el arrendatario deberá acompañar la correspondiente autorización del propietario autenticada por autoridad competente.

En el supuesto en que el cuerpo de agua estuviere ubicado dentro de una propiedad de condominio, deberá presentarse la autorización extendida por cada condómino, autenticada también por autoridad competente.

Art. 25.- La cantidad y tipo de arte de pesca a utilizar por los Licenciarios, será establecida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción, conforme a la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca comercial, número de pescadores, estado del recurso íctico y otras condiciones que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción conforme a la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca comercial, , número de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

pescadores, estado del recurso íctico y otras condiciones que el Poder Ejecutivo determine. Asimismo se fijará el tipo de arte a emplearse en relación a la especie que se autorice extraer.

Art. 26.- Si en los cuerpos de agua ocurrieran anomalías de orden físico o biológico que perjudiquen a la fauna que en ellos habite o al Ecosistema, el Poder Ejecutivo podrá suspender las tareas de pesca hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión, sin perjuicio de las facultades acordadas por la Ley N° 6986 y su reglamentación.

Los Licenciarios deberán atenerse a lo que al efecto se resuelva, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 27.- El Licenciario deberá abonar el derecho de inspección, tasas, aranceles y canon, que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo fijará el monto de los derechos que obtendrán los pescadores comerciales para ejercer la actividad en aguas de jurisdicción provincial, estableciendo como suma fija por cada kilogramo de pescado extraído. Este monto será actualizado anualmente y también tendrá validez su aplicación en los cuerpos de agua interjurisdiccionales previo convenio.

Art. 29.- Para ejercer el contralor sobre la pesca comercial en aguas interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo celebrará convenios con las jurisdicciones involucradas, dando intervención al Estado Nacional cuando corresponda por competencia.

Art. 30.- Las licencias otorgadas para ejercer la pesca comercial en aguas fiscales del dominio público serán intransferibles, quedando los licenciarios obligados a ejercer la pesca en forma personal.

Art. 31.- La veda traerá aparejada la suspensión de todas las Licencias otorgadas para la extracción de la especie afectada.

Art. 32.- Los Licenciarios deberán efectuar los pagos del canon que se establezca del 01 al 05 día de cada mes, debiendo ingresarse las sumas en la cuenta.-